

Artículo 2°. Los proyectos aprobados para la asignación de recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural relacionados en el Anexo 1, se cofinanciarán en los montos establecidos y en las vigencias presupuestales señaladas en el Anexo 2 de esta Resolución, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 313 del 16 de mayo de 2013, rubro presupuestal "Administración, Manejo y Ejecución del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural por parte del Ministerio de Minas y Energía", expedido por el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Minas y Energía; y a la autorización de cupo de vigencias futuras expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Comunicación 2-2013-021976 del 25 de junio de 2013.

Artículo 3°. Excluir de la presente asignación de recursos, los proyectos denominados: "Construcción Infraestructura de Distribución y Conexión a Usuarios de Menores Ingresos en los Municipios de Fredonia y Santa Bárbara, Antioquia" presentado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. e "Implementación de Gas Natural por Redes para los Municipios de California, Suratá, Charta, Vetás y Tona del Departamento de Santander" presentado por la Empresa Proviservicios S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 4°. Una vez expedido este acto administrativo, se suscribirá un convenio de cofinanciación por cada proyecto entre el administrador del Fondo y el solicitante, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 9 0325 del 3 de mayo de 2013 o aquella que la modifique o sustituya, en concordancia con la normativa vigente.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de julio de 2013.

El Ministro de Minas y Energía,

Federico Rengifo Vélez.

No.	TIPO DE PROYECTO	PROYECTO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	SOLICITANTE
1	CONEXIONES DE USUARIOS DE MENORES INGRESOS	IMPLEMENTACION DE GAS NATURAL POR REDES PARA EL MUNICIPIO DE TIBU - DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER	NORTE DE SANTANDER	TIBU	PROVISERVICIOS S.A. E.S.P.
2	CONEXIONES DE USUARIOS DE MENORES INGRESOS	CONEXION DE USUARIOS DE MENORES INGRESOS EN EL MUNICIPIO DE PUERTO NARE, ANTIOQUIA	ANTIOQUIA	PUERTO NARE	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
3	REDES DE DISTRIBUCION (GNC) Y CONEXION USUARIOS DE MENORES INGRESOS	CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA RED DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL PARA LA CABECERA MUNICIPAL DE BOVITA Y LA UMITA - DEPARTAMENTO DE BOYACA	BOYACA	BOVITA Y LA UMITA	GASUR S.A. E.S.P.
4	CONEXIONES DE USUARIOS DE MENORES INGRESOS	COFINANCIACION DE CONEXIONES CON RECURSOS DEL FECAF A USUARIOS DE MENORES INGRESOS DE GAS NATURAL FENOSA UBICADOS EN LOS MUNICIPIOS DE LA MESA ANAPOIMA, EL COLEGIO, MOTA, ANOLAMA, CACHIPAY, CHOACHI, FOMEQUE Y UBAQUE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	CUNDINAMARCA	LA MESA ANAPOIMA, EL COLEGIO, MOTA, ANOLAMA, CACHIPAY, CHOACHI, FOMEQUE Y UBAQUE	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
5	CONEXIONES DE USUARIOS DE MENORES INGRESOS	CONSTRUCCION DE CONEXIONES DE GAS NATURAL EN 23 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y LA CIUDAD DE CALI	VALLE DEL CAUCA	SANTIAGO DE CALI, ANDALUCIA, ANSERMA NUEVO, BUGALAGRANDE, CACEDONIA, CANDELARIA, CARTAGO, CERRITO, FLORIDA, GINEBRA, GUACARÍ, LA UNIÓN, JAMUNDÍ, LA VICTORIA, OBANDO, PALMIRA, PRADERA, ROLDANILLO, SAN PEDRO, SEVILLA, TULLUA, YUMBO Y ZARZAL	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
6	REDES DE DISTRIBUCION (GNC) Y CONEXION DE USUARIOS DE MENORES INGRESOS	CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA RED DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL PARA LA CABECERA MUNICIPAL DE SOATA - DEPARTAMENTO DE BOYACA	BOYACA	SOATA	GASUR S.A. E.S.P.
7	CONEXIONES DE USUARIOS DE MENORES INGRESOS	CONEXION DE USUARIOS DE MENORES INGRESOS EN LOS MUNICIPIOS DE JERICÓ, JARDÍN, FRONTINO Y CAÑAS GORDAS	ANTIOQUIA	JERICÓ, JARDÍN, FRONTINO Y CAÑAS GORDAS	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.

No.	TIPO DE PROYECTO	PROYECTO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	SOLICITANTE	VALOR SOLICITADO AL FECAF	TOTAL USUARIOS POTENCIALES	VALORA ASIGNAR POR EL FECAF	VIGENCIA PRESUPUESTAL 2013	VIGENCIA PRESUPUESTAL 2014
1	CONEXIONES DE USUARIOS DE MENORES INGRESOS	IMPLEMENTACION DE GAS NATURAL POR REDES PARA EL MUNICIPIO DE TIBU - DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER	NORTE DE SANTANDER	TIBU	PROVISERVICIOS S.A. E.S.P.	\$ 499.005.654	5.407	\$ 499.005.654	\$ 139.577.206	\$ 359.428.358
2	CONEXIONES DE USUARIOS DE MENORES INGRESOS	CONEXION DE USUARIOS DE MENORES INGRESOS EN EL MUNICIPIO DE PUERTO NARE, ANTIOQUIA	ANTIOQUIA	PUERTO NARE	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	\$ 222.240.000	2.071	\$ 222.240.000	\$ 62.193.619	\$ 160.046.381
3	REDES DE DISTRIBUCION (GNC) Y CONEXION USUARIOS DE MENORES INGRESOS	CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA RED DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL PARA LA CABECERA MUNICIPAL DE BOVITA Y LA UMITA - DEPARTAMENTO DE BOYACA	BOYACA	BOVITA Y LA UMITA	GASUR S.A. E.S.P.	\$ 1.430.474.717	1.231	\$ 1.430.474.717	\$ 286.150.259	\$ 1.144.324.458
4	CONEXIONES DE USUARIOS DE MENORES INGRESOS	COFINANCIACION DE CONEXIONES CON RECURSOS DEL FECAF A USUARIOS DE MENORES INGRESOS DE GAS NATURAL FENOSA UBICADOS EN LOS MUNICIPIOS DE LA MESA ANAPOIMA, EL COLEGIO, MOTA, ANOLAMA, CACHIPAY, CHOACHI, FOMEQUE Y UBAQUE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	CUNDINAMARCA	LA MESA ANAPOIMA, EL COLEGIO, MOTA, ANOLAMA, CACHIPAY, CHOACHI, FOMEQUE Y UBAQUE	GAS NATURAL S.A. E.S.P.	\$ 830.554.284	7.507	\$ 830.554.284	\$ 232.278.293	\$ 598.275.991
5	CONEXIONES DE USUARIOS DE MENORES INGRESOS	CONSTRUCCION DE CONEXIONES DE GAS NATURAL EN 23 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y LA CIUDAD DE CALI	VALLE DEL CAUCA	SANTIAGO DE CALI, ANDALUCIA, ANSERMA NUEVO, BUGALAGRANDE, CACEDONIA, CANDELARIA, CARTAGO, CERRITO, FLORIDA, GINEBRA, GUACARÍ, LA UNIÓN, JAMUNDÍ, LA VICTORIA, OBANDO, PALMIRA, PRADERA, ROLDANILLO, SAN PEDRO, SEVILLA, TULLUA, YUMBO Y ZARZAL	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.	\$ 4.184.807.142	36.038	\$ 4.184.807.142	\$ 1.170.127.392	\$ 3.014.679.750
6	REDES DE DISTRIBUCION (GNC) Y CONEXION USUARIOS DE MENORES INGRESOS	CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA RED DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL PARA LA CABECERA MUNICIPAL DE SOATA - DEPARTAMENTO DE BOYACA	BOYACA	SOATA	GASUR S.A. E.S.P.	\$ 1.922.342.756	2.060	\$ 1.922.342.756	\$ 386.523.867	\$ 1.545.818.889
7	CONEXIONES DE USUARIOS DE MENORES INGRESOS	CONEXION DE USUARIOS DE MENORES INGRESOS EN LOS MUNICIPIOS DE JERICÓ, JARDÍN, FRONTINO Y CAÑAS GORDAS	ANTIOQUIA	JERICÓ, JARDÍN, FRONTINO Y CAÑAS GORDAS	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	\$ 422.928.000	4.106	\$ 422.928.000	\$ 118.305.984	\$ 304.622.016
<b>TOTALES</b>						<b>\$ 8.822.382.583</b>	<b>60.420</b>	<b>\$ 8.822.382.583</b>	<b>\$ 2.388.168.711</b>	<b>\$ 7.427.185.942</b>

(C.F.).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1470 DE 2013

(julio 12)

por medio del cual se reglamenta el Apoyo Académico Especial regulado en la Ley 1384 de 2010 y Ley 1388 de 2010 para la población menor de 18 años.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo 2° del artículo 14 de la Ley 1384 de 2010 y el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 1388 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, determina entre los fines esenciales del Estado, el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de la comunidad en general, como lo es el derecho a la educación, que además es un servicio público que cumple una función social;

Que en concordancia con dicha preceptiva constitucional, la Ley 115 de 1994, en su Título III, regula la integración al servicio educativo de aquellas personas que posean algún tipo de característica especial o se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, atendiendo sus particularidades propias, en aras de garantizar su adecuada atención educativa;

Que las entidades territoriales certificadas en educación, al tenor de lo establecido por la Ley 715 de 2001, tienen dentro de sus responsabilidades las de dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en condiciones de equidad, eficiencia y calidad;

Que el Congreso de la República promulgó la Ley 1384 del 2010, por medio de la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer, norma que tiene por objeto reducir la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida

de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo;

Que en el mismo sentido, con posterioridad se expidió la Ley 1388 de 2010, mediante la cual se dictan disposiciones en defensa del derecho a la vida de los niños con cáncer en Colombia, teniendo por objeto disminuir de manera significativa la tasa de mortalidad por esta enfermedad en la población menor de 18 años, a través de la garantía por parte de los actores de la seguridad social en salud, de todos los servicios que requieren para su detección temprana y tratamiento integral, aplicación de protocolos y guías de atención estandarizadas y con la infraestructura, dotación, recurso humano y tecnología requerida, en centros especializados habilitados para tal fin;

Que tanto el parágrafo 2° del artículo 14 de la Ley 1384, como el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 1388, establecen la obligación en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, de reglamentar lo relativo al Apoyo Académico Especial en las instituciones prestadoras de servicios de salud que oferten cualquier servicio de atención a los beneficiarios de las mismas, para que las ausencias en el establecimiento educativo por motivo de exámenes diagnósticos y procedimientos especializados por sospecha de cáncer, tratamiento y consecuencias de la enfermedad, no afecten de manera significativa su rendimiento académico;

Que se pretende dar continuidad a los procesos de enseñanza y aprendizaje de la población menor de 18 años que durante el tiempo en que deban realizarse exámenes diagnósticos y procedimientos especializados por sospecha de cáncer, o tratamiento y consecuencias de la enfermedad dejan de asistir regularmente al establecimiento educativo en el que están matriculados, poniendo a su disposición los materiales educativos y estrategias didácticas que les permitan reintegrarse con normalidad a sus estudios;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* El presente decreto tiene por objeto reglamentar el Apoyo Académico Especial en Educación Formal en los niveles de educación preescolar, básica y media, establecido en el parágrafo 2° del artículo 14 de la Ley 1384 de 2010 y el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 1388 de 2010, así como el apoyo emocional que dichas normas consagran a favor de los beneficiarios del presente decreto y su familia.

Artículo 2°. *Beneficiarios.* Son beneficiarios del presente decreto, la población menor de 18 años matriculada en un establecimiento educativo en los niveles de preescolar, básica y media que se encuentre en Instituciones Prestadoras de Salud o aulas hospitalarias públicas o privadas en alguna de las condiciones determinadas en el artículo 2° de la Ley 1388 de 2010.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la interpretación del presente decreto, deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Entidad Territorial de Origen Certificada en Educación.** Es aquella entidad territorial certificada en educación, en donde se encuentra el establecimiento educativo al que pertenece el beneficiario del presente decreto.

2. **Entidad Territorial Receptora Certificada en Educación.** Es aquella entidad territorial certificada en educación, en donde se encuentra la institución prestadora de salud o las aulas hospitalarias públicas o privadas, que atiende en salud al beneficiario y por lo cual será la responsable de suministrar el Apoyo Académico Especial de que tratan las Leyes 1384 y 1388 de 2010.

4. **Educación Formal.** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos, según lo dispone el artículo 10 de la Ley 115 de 1994.

5. **Estrategias Educativas.** Conjunto de acciones pedagógicas, didácticas y metodológicas, que de manera pertinente, articulada y coherente, garantizan el derecho a la educación de los beneficiarios del presente decreto.

7. **Proyecto Educativo Institucional (PEI).** Entiéndase por PEI la definición contenida en el artículo 73 de la Ley 115 de 1994.

8. **Sistema Institucional de Evaluación de Estudiantes (SIE).** Entiéndase por SIE la definición contenida en el artículo 4° del Decreto número 1290 de 2009.

CAPÍTULO II

Principios

Artículo 4°. *Principios.* Son principios rectores en la aplicación del presente decreto:

1. **Dignidad.** El Estado deberá respetar las condiciones de vida digna de los beneficiarios, en todos los espacios y ámbitos en los que debe actuar para hacer efectivas las medidas establecidas en el presente decreto.

2. **Igualdad y no discriminación.** Las autoridades públicas al momento de aplicar el presente decreto, deberán garantizar la igualdad en la atención y trato de los beneficiarios y sus familias, sin ser discriminados o excluidos por razón de su raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

3. **Interés superior de población menor de 18 años.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

4. **Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

5. **Intimidad.** Tanto los establecimientos educativos públicos y privados, docentes y demás personas que intervengan en la aplicación de este decreto, garantizarán el derecho de la población beneficiaria de la presente reglamentación, a que se guarde la debida re-

serva respecto a su estado de salud y tratamiento, y su derecho a la intimidad frente a sus condiciones particulares.

6. **Corresponsabilidad.** La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables de la atención, cuidado y protección de la población menor de 18 años y deben garantizar el ejercicio de sus derechos.

7. **Inclusión.** Las prácticas pedagógicas y didácticas deben adaptarse a las condiciones particulares e individuales de la población menor de 18 años beneficiaria de este decreto, así como los ritmos propios de aprendizaje.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL APOYO ACADÉMICO ESPECIAL

CAPÍTULO I

Objeto del Apoyo Académico Especial

Artículo 5°. *Definición.* El Apoyo Académico Especial, constituye una estrategia educativa diseñada con el objetivo de garantizar el ingreso o la continuidad en el sistema educativo de la población menor de 18 años que por motivos de exámenes diagnósticos y procedimientos especializados por sospecha de cáncer, o tratamiento y consecuencias de la enfermedad, se encuentren en Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o Aulas Hospitalarias Públicas o Privadas y no pueden asistir de manera regular al establecimiento educativo.

Artículo 6°. *Características esenciales del Apoyo Académico Especial.* El Apoyo Académico Especial está soportado en las siguientes características esenciales:

1. Debe estar orientado al desarrollo de las competencias establecidas en los referentes de calidad del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de que por prescripción médica dichas competencias se adapten a las condiciones del beneficiario.

2. Al momento de iniciarse, debe tener en cuenta el grado escolar en el que se encuentra el beneficiario, el informe de desempeño que registre el aprendizaje alcanzado, las dificultades que presenta y las evaluaciones diagnósticas que se realicen para identificar los niveles de aprendizaje.

3. El Apoyo Académico Especial debe ser pertinente con el estado de salud de los beneficiarios, sus condiciones físicas y debe acatar las recomendaciones médicas en cuanto a tiempos, lugares, condiciones ambientales e higiénicas, y cualquier otro tipo de medidas que garanticen su bienestar.

CAPÍTULO II

Responsables del Apoyo Académico Especial y Apoyo Emocional

Artículo 7°. *Del Ministerio de Educación Nacional.* El Ministerio de Educación Nacional brindará la asistencia técnica necesaria a las entidades territoriales certificadas en educación en la puesta en marcha de las estrategias educativas que se implementen para la atención de los beneficiarios, para lo cual emitirá las orientaciones correspondientes.

Así mismo, implementará los ajustes necesarios en sus sistemas de información con el objeto de garantizar la adecuada caracterización de esta población.

Artículo 8°. *De las entidades territoriales.* Corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación como administradoras del sector educativo:

1. Garantizar a los beneficiarios el Apoyo Académico Especial y Apoyo Emocional contemplado en este decreto, a través de los establecimientos educativos que pertenecen a la entidad territorial certificada en educación.

2. Verificar y asegurar que la población menor de 18 años beneficiaria de las disposiciones de este decreto se encuentre debidamente matriculada en un establecimiento educativo estatal y, si es del caso, velar para que se le garantice al estudiante la continuidad.

3. Implementar las acciones necesarias para que los establecimientos educativos oficiales y privados realicen las modificaciones pertinentes a los respectivos Proyectos Educativos Institucionales (PEI), Sistemas de Evaluación de Estudiantes (SIE), y Manuales de Convivencia, teniendo en cuenta sus propias características, con el propósito de prever la estructuración y organización del Apoyo Académico Especial y Apoyo Emocional requerido por los beneficiarios del presente Decreto y su operatividad, para lo cual los establecimientos podrán adoptar las estrategias educativas que la entidad territorial certificada en educación ponga a su disposición.

4. Poner a disposición de los establecimientos educativos oficiales y privados las estrategias educativas que permitan ejecutar el Apoyo Académico Especial y el Apoyo Emocional.

5. Verificar que en los establecimientos educativos de carácter privado y aquellos que no se encuentran financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, se implemente el Apoyo Académico Especial y Apoyo Emocional requerido por los beneficiarios del presente decreto que pertenecen a dichos establecimientos.

6. Establecer los mecanismos indispensables que permitan brindar el correspondiente Apoyo Académico Especial y Apoyo Emocional, cuando este sea prestado directamente por establecimientos educativos estatales.

7. Suscribir convenios de cooperación y apoyo con las instituciones prestadoras de servicios de salud especializadas en oncología, para la efectiva operatividad del Apoyo Académico Especial, en caso de considerarlo necesario.

8. Capacitar a los docentes oficiales prestadores del Apoyo Académico Especial, en las estrategias educativas, técnicas de bioseguridad, conocimiento de los efectos que tiene el cáncer y demás temas relacionados con la atención educativa de este decreto.

9. Brindar el apoyo psicosocial a los docentes estatales encargados de la atención de los beneficiarios, con el ánimo de superar las diferentes situaciones y dificultades que pudieren presentarse por las mismas circunstancias.

10. Velar por que los establecimientos educativos públicos y privados de su jurisdicción desarrollen y cumplan un plan de apoyo emocional al beneficiario y a sus familias en el contexto educativo.

11. Coordinar las acciones necesarias para mantener actualizada la información relacionada con los beneficiarios de este decreto en el Sistema de Información de Matriculada establecido por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin, tanto por la entidad territorial de origen certificada en educación, como por la entidad territorial receptora certificada en educación.

Parágrafo. Los establecimientos educativos oficiales y privados pueden apoyarse en las estrategias educativas que disponga el Ministerio de Educación Nacional o la entidad territorial certificada en educación, al efectuar los ajustes al PEI, al SIE y al Manual de

Convivencia, para efectos de la implementación del presente Decreto, con el fin de asegurar la calidad y pertinencia del Apoyo Académico Especial y Apoyo Emocional.

Artículo 9°. *De los padres de familia o acudientes.* En cumplimiento de la disposición constitucional de protección de los niños por parte de la familia contenida en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, los padres de familia o acudientes tienen las siguientes responsabilidades:

1. Solicitar a la entidad territorial certificada en educación donde recibirá la atención en salud o al establecimiento educativo donde se encuentra matriculado, el Apoyo Académico Especial para el estudiante beneficiario del presente decreto, informando oportunamente la contingencia de salud referida en las Leyes 1384 y 1388 de 2010.
2. Acompañar al estudiante en el proceso académico que realiza.
3. Colaborar con las indicaciones y recomendaciones dadas por el establecimiento educativo, responsable de aplicar el Apoyo Académico Especial.

#### CAPÍTULO III

##### Asignación de docentes para la prestación del Apoyo Académico Especial

Artículo 10. *Asignación de docentes estatales.* Para efectos de brindar el Apoyo Académico Especial a la población beneficiaria que pertenezca a un establecimiento educativo estatal, la entidad territorial certificada en educación atenderá la necesidad mediante docentes estatales. Para ello, el Ministerio de Educación Nacional brindará asistencia técnica a la entidad territorial certificada en educación para la definición de las plantas de personal requeridas en la atención de esta población, teniendo en cuenta los espacios de atención, número de beneficiarios y estrategia educativa.

Parágrafo. En caso de no ser posible la prestación del Apoyo Académico Especial establecido por las Leyes 1384 y 1388 de 2010 por los docentes estatales, la entidad territorial certificada en educación podrá contratar de manera integral la prestación del servicio con establecimientos educativos de reconocida idoneidad y experiencia, en los términos de las normas legales y reglamentarias que sobre esta materia se expiden en el sector educativo y las orientaciones que el Ministerio de Educación Nacional emita para ese efecto.

#### TÍTULO III

##### ESCENARIOS DE APLICACIÓN DEL APOYO ACADÉMICO ESPECIAL Y PROCEDIMIENTOS

#### CAPÍTULO I

##### Apoyo Académico Especial a beneficiarios cuando los establecimientos educativos estatales involucrados pertenecen a una misma entidad territorial Certificada en Educación.

Artículo 11. *Procedimiento del Apoyo Académico Especial.* Cuando los padres de familia o acudientes informen a la entidad territorial certificada en educación que el estudiante matriculado en un establecimiento educativo estatal se encuentra dentro de las circunstancias contempladas en el artículo 2° de la Ley 1388 de 2010, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Recibida la solicitud, la entidad territorial certificada en educación, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes, procederá a implementar los mecanismos para ofrecer el Apoyo Académico Especial a través del establecimiento educativo que designe.
2. Si el estudiante beneficiario debe recibir el Apoyo Académico Especial a través de un establecimiento educativo diferente al que pertenece, la entidad territorial certificada en educación, deberá asegurar que la información necesaria para la implementación del Apoyo Académico Especial sea transmitida de manera oportuna entre los establecimientos educativos involucrados.

#### CAPÍTULO II

##### Apoyo Académico Especial a beneficiarios, cuando los establecimientos educativos estatales involucrados pertenecen a distintas entidades territoriales Certificadas en educación

Artículo 12. *Procedimiento del Apoyo Académico Especial cuando la solicitud es radicada en la entidad territorial de origen certificada en educación.* Cuando los padres de familia o acudientes radiquen la solicitud de Apoyo Académico Especial en la entidad territorial de origen certificada en educación, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. La entidad territorial de origen certificada en educación a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes, pondrá en conocimiento de la entidad territorial receptora certificada en educación el caso del estudiante beneficiario del Apoyo Académico Especial y trasladará la correspondiente solicitud presentada por los padres de familia o acudientes, junto con la información académica necesaria para la implementación del Apoyo Académico Especial.
2. Recibida la solicitud, la entidad territorial receptora certificada en educación, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes, procederá a implementar los mecanismos para ofrecer el Apoyo Académico Especial a través del establecimiento educativo que designe.
3. Al finalizar la prestación del Apoyo Académico Especial, la entidad territorial receptora certificada en educación deberá remitir el informe correspondiente de las actividades académicas y los aprendizajes alcanzados por el beneficiario, a la entidad territorial de origen certificada en educación, para que esta a su vez, lo remita al establecimiento educativo estatal al que pertenece el beneficiario, con el propósito de realizar el correspondiente reconocimiento y aceptación de los resultados del Apoyo Académico Especial, de conformidad con las especificaciones que el citado establecimiento haya determinado en el SIE para estos casos.

Artículo 13. *Procedimiento del Apoyo Académico Especial cuando la solicitud es radicada en la entidad territorial receptora certificada en educación.* Cuando los padres de familia o acudientes radiquen la solicitud de Apoyo Académico Especial en la entidad territorial receptora certificada en educación, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. La entidad territorial receptora certificada en educación, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes, pondrá en conocimiento de la entidad territorial de origen certificada en educación la solicitud y solicitará la información académica necesaria para la implementación del Apoyo Académico Especial.
2. Recibida la información académica del solicitante enviada por parte de la entidad territorial de origen certificada en educación, la entidad territorial receptora certificada en educación, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes, procederá a implementar los mecanismos para ofrecer el Apoyo Académico Especial a través del establecimiento educativo que designe.

3. Al finalizar la prestación del Apoyo Académico Especial, la entidad territorial receptora certificada en educación deberá remitir el informe correspondiente de las actividades académicas realizadas y los aprendizajes alcanzados por el beneficiario a la entidad territorial de origen certificada en educación, para que esta a su vez lo remita al establecimiento educativo estatal al que pertenece el beneficiario, con el propósito de realizar el correspondiente reconocimiento y aceptación de los resultados del Apoyo Académico Especial, de conformidad con las especificaciones que el citado establecimiento haya determinado en el SIE para estos casos.

#### CAPÍTULO III

##### Disposiciones comunes

Artículo 14. *Iniciación del Apoyo Académico Especial.* El Apoyo Académico Especial se puede iniciar por cualquiera de las siguientes vías:

1. Solicitud presentada por los padres de familia o acudientes del estudiante, en la entidad territorial de origen certificada en educación.
2. Solicitud presentada por los padres de familia o acudientes del estudiante, en la entidad territorial receptora certificada en educación.

Parágrafo. Las entidades territoriales certificadas en educación regularán el procedimiento para la recepción y trámite de las solicitudes, el cual deberá ser expedito y claro.

Artículo 15. *Duración del Apoyo Académico Especial.* El término de duración del Apoyo Académico Especial, será el mismo tiempo que duren las condiciones de beneficiario establecidas en el artículo 2° de la Ley 1388 de 2010.

Artículo 16. *Reconocimiento y aceptación de los resultados del Apoyo Académico Especial.* A partir de la vigencia del presente decreto, las entidades territoriales garantizarán que en los establecimientos educativos oficiales y privados, se incorpore en su SIE, el procedimiento mediante el cual reconocerán y aceptarán los resultados del Apoyo Académico Especial, de conformidad con las especificaciones que el citado establecimiento haya determinado en estos casos, y así mismo se incorporen las estrategias de apoyo y seguimiento que después del retorno del beneficiario a sus actividades académicas normales, permitan su nivelación teniendo en cuenta las condiciones especiales de salud.

Artículo 17. *Permanencia en el sistema educativo.* La entidad territorial certificada en educación que al culminar el año escolar, esté brindando el Apoyo Académico Especial, deberá asegurar la permanencia del beneficiario en el sistema educativo, si las condiciones que le dieron origen a esa situación persisten.

En todo caso, la entidad territorial certificada en educación donde se encuentre el establecimiento educativo estatal al que pertenecía el beneficiario como estudiante antiguo, deberá garantizarle, a través de aquel establecimiento, su permanencia en el sistema educativo.

Artículo 18. *No aceptación de beneficios.* Cuando los padres de familia o el acudiente del beneficiario del Apoyo Académico Especial, consideren que con ocasión del estado de salud del estudiante, resulte oportuno suspender o no recibir el Apoyo Académico Especial, en pro de su recuperación o estabilidad, deberá informarlo de manera expresa a la entidad territorial certificada en educación que lo proporciona. En todo caso, el servicio podrá ser reanudado o suministrado, previa solicitud de los padres de familia o acudiente.

#### CAPÍTULO IV

##### Apoyo a estudiantes que no se encuentren en las instituciones Prestadoras de Salud

Artículo 19. *Apoyo y nivelación.* En caso que un estudiante menor de 18 años se encuentre del establecimiento educativo con ocasión de encontrarse en una de las condiciones descritas en el artículo 2° de la Ley 1388 de 2010, sus actividades de nivelación estarán a cargo del establecimiento educativo al que pertenece, de acuerdo a lo contemplado en el SIE del establecimiento, el cual deberá garantizar la implementación de las estrategias que sean necesarias para el normal desarrollo de su proceso formativo.

Artículo 20. *Acumulación de ausencias a beneficiarios.* Las ausencias de los estudiantes que se deriven de la realización de exámenes diagnósticos y procedimientos especializados por sospecha de cáncer, o tratamiento y consecuencias de la enfermedad, no podrán ser tenidas en cuenta para efectos de determinar el porcentaje de asistencia mínimo que el establecimiento educativo tenga contemplado en su SIE para la respectiva aprobación del año escolar.

#### TÍTULO IV

##### PLAN DE APOYO EMOCIONAL

Artículo 21. *Definición.* Constituyen los planes mediante los cuales el establecimiento educativo desarrolla estrategias enmarcadas dentro del ámbito escolar, para mitigar el impacto que las secuelas de la condición de enfermedad y del aislamiento puedan causar en el beneficiario y su familia.

Artículo 22. *Responsables.* La entidad territorial certificada en educación, debe implementar las acciones necesarias para que los establecimientos educativos oficiales y privados realicen las modificaciones pertinentes a los respectivos Proyectos Educativos Institucionales (PEI), con el propósito de diseñar e implementar los planes de Apoyo Emocional correspondientes.

Artículo 23. *Características de los Planes de Apoyo Emocional.* El Plan de Apoyo Emocional busca reconocer que la inclusión es un elemento de bienestar emocional para aquel estudiante que ha pasado por una condición de enfermedad, por ello todo plan debe contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Propender por estrategias que favorezcan la continuidad del estudiante beneficiario en el proceso educativo.
2. Involucrar a todos los miembros de la comunidad educativa, en atención al grado de vulnerabilidad que puede llegar a tener el beneficiario.
3. Analizar las situaciones de la vida escolar del beneficiario, (desenvolvimiento en el entorno y áreas locativas, actividades extraescolares, uso de restaurantes escolares, entre otras), que puedan impactarlo emocionalmente o que puedan ser consideradas como riesgosas y generar estrategias para resolverlas.
4. Promover prácticas que les permita a los docentes reconocer los cambios en los ritmos de aprendizaje del beneficiario, derivados de su situación de enfermedad.
5. Involucrar a los padres de familia privilegiando el concepto de unidad familiar y reconociendo el valor terapéutico que la presencia de ellos genera en el estudiante.
6. Valorar las situaciones particulares del estudiante beneficiario, a fin de atender a estas condiciones de manera pertinente a sus necesidades.

7. Fortalecer en el aula, el trabajo que se orienta desde los referentes de calidad en competencias ciudadanas, especialmente el relacionado con las competencias emocionales.

Artículo 24. *Implementación de los Planes de Apoyo Emocional.* Para la implementación del Plan de Apoyo Emocional se debe contemplar entre otros:

1. Que los padres de familia o acudientes del beneficiario reporten al establecimiento educativo todos los diagnósticos e incapacidades, a fin de implementar un plan de apoyo emocional particularizado a sus características propias.

2. Que el establecimiento educativo socialice e implemente con los estudiantes y docentes el Plan de Apoyo Emocional.

3. Que se contemple una evaluación periódica que permita identificar los progresos que suscita la implementación del Plan de Apoyo Emocional en los estudiantes beneficiarios.

#### TÍTULO V

### RECURSOS PRESUPUESTALES PARA EL APOYO ACADÉMICO ESPECIAL OFRECIDO A BENEFICIARIOS QUE PERTENEZCAN A ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS ESTATALES

Artículo 25. *Financiación.* A partir de la vigencia del presente decreto las entidades territoriales certificadas en educación deberán apropiarse los recursos necesarios para la implementación del Apoyo Académico Especial, los cuales serán financiados con recurso del Sistema General de Participaciones y con recursos propios de las entidades territoriales.

#### TÍTULO VI

### APOYO ACADÉMICO ESPECIAL Y PLAN DE APOYO EMOCIONAL EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PRIVADOS O NO FINANCIADOS CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 26. *Aplicación.* Los establecimientos educativos de carácter privado y aquellos que no se encuentran financiados con recursos del Sistema General de Participaciones deberán garantizar el Apoyo Académico Especial y el Plan de Apoyo Emocional de que trata este Decreto, mediante estrategias educativas de atención a aquellos estudiantes que presenten las condiciones de salud descritas en el artículo 2° de la Ley 1388 de 2010 y que se encuentra en una institución prestadora de salud o aulas hospitalarias públicas o privadas, con el propósito que las ausencias del establecimiento educativo con ocasión al tratamiento y consecuencias de la enfermedad no afecten de manera significativa su rendimiento escolar, incluso si este debe trasladarse a otra ciudad.

#### TÍTULO VII

### INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL APOYO ACADÉMICO ESPECIAL PRESTADO POR LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Artículo 27. *Competencia en la Inspección y Vigilancia del Apoyo Académico Especial.* De conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 715 de 2001, las entidades territoriales certificadas en educación como administradoras del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, deberán realizar la inspección y vigilancia a los programas de Apoyo Académico Especial y a los Planes de Apoyo Emocional que los establecimientos educativos de carácter oficial y privado ejecuten.

#### TÍTULO VIII

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. *Vigencias y Derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 12 de julio de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación Nacional,

*María Fernanda Campo Saavedra.*

## MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1478 DE 2013

(julio 12)

*por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 2181 de 2006.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 388 de 1997, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 define los planes parciales como “*los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales (...)*”.

Que los planes parciales son una de las herramientas estratégicas con las que cuenta la administración municipal para gestionar el suelo mediante la utilización de herramientas de diseño y financiación, pero han enfrentado dificultades en su implementación derivadas principalmente de la cadena de trámites que dilatan su aprobación.

Que es un objetivo del Gobierno Nacional disminuir las dificultades de gestión administrativa y el exceso de trámites que entorpecen la salida del suelo al mercado y por ello con el artículo 80 de la Ley 1151 de 2007 y con el artículo 180 del Decreto-ley 19 de 2012 se introdujeron modificaciones al procedimiento de adopción de planes parciales, con el objeto de encauzar adecuadamente los procesos de urbanización, bajo el postulado de acelerar la gestión de suelo para incrementar su oferta formal, reducir su valor y evitar la pérdida de recursos del Subsidio Familiar de Vivienda.

Que se hace necesario articular las disposiciones reglamentarias del Decreto número 2181 de 2006 con los cambios introducidos por el artículo 180 del Decreto-ley 19 de 2012,

que modificó el artículo 27 de la Ley 388 de 1997, con el fin de hacer efectivos y aplicables los términos, entidades competentes y consecuencias previstas en el referido decreto, así como aclarar el alcance y naturaleza legal de las determinantes para evitar la dilación del trámite de planes parciales.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 5° del Decreto número 2181 de 2006.* El artículo 5° del Decreto número 2181 de 2006, subrogado por el artículo 2° del Decreto número 4300 de 2007, quedará así:

“Artículo 5°. *Determinantes para la formulación.* Los interesados podrán optar por solicitar a la oficina de planeación municipal o distrital o la entidad que haga sus veces, que informe sobre las determinantes para la formulación del plan parcial en lo concerniente a la delimitación, las condiciones técnicas y las normas urbanísticas aplicables para la formulación del mismo, de acuerdo con los parámetros que al respecto determine el plan de ordenamiento territorial o el Macroproyecto de Interés Social Nacional, cuando este último así lo prevea.

Dicha solicitud de concepto de determinantes para la formulación del plan parcial deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Si es persona natural, identificación del propietario o propietarios de los predios que hacen la solicitud. Si es persona jurídica debe acreditar su existencia y representación legal mediante el documento legal idóneo, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes.

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o promotor.

3. Plancha IGAC o plano georreferenciado disponible en el municipio o distrito que haga sus veces a escala 1:2000 o 1:5000 con la localización del predio o predios objeto de la solicitud e indicando la propuesta de delimitación del plan parcial.

4. La relación e identificación de los predios incluidos en la propuesta de delimitación y sus propietarios, localizándolos sobre el medio cartográfico de que trata el numeral anterior, además de los respectivos certificados de tradición y libertad, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, así como la información catastral disponible de los predios objeto de la solicitud.

5. La factibilidad para extender o ampliar las redes de servicios públicos y las condiciones específicas para su prestación efectiva.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 388 de 1997, corresponderá a los municipios y distritos señalar el procedimiento previo para establecer la factibilidad para la prestación de los servicios públicos”.

Artículo 2°. *Modificación del numeral 4 del artículo 5B del Decreto número 2181 de 2006 adicionado por el artículo 6° del Decreto número 4300 de 2007.* El numeral 4 del artículo 5B del Decreto número 2181 de 2006 quedará así:

“4. *La factibilidad, cantidad y calidad del recurso hídrico y las condiciones para el manejo integral de vertimientos líquidos y de residuos sólidos y peligrosos*”.

Artículo 3°. *Modificación del artículo 6° del Decreto número 2181 de 2006.* El artículo 6° del Decreto número 2181 de 2006 quedará así:

“Artículo 6°. *Respuesta a la solicitud de determinantes.* La oficina de planeación municipal o distrital o la entidad que haga sus veces, dispondrá de un término máximo de quince (15) días para responder mediante concepto la solicitud de que trata el artículo anterior, el cual incluirá, por lo menos, la siguiente información:

1. Las normas urbanísticas aplicables para la formulación del plan parcial.

2. La indicación y reglamentación de las áreas de reserva y protección ambiental, las zonas de amenaza y riesgo y las condiciones específicas para su manejo definidas por el plan de ordenamiento territorial y la entidad ambiental competente.

3. La delimitación de las afectaciones urbanísticas y la indicación y reglamentación de las zonas de reserva para la construcción de las infraestructuras primarias viales, de transporte, las redes matrices de servicios públicos, así como los espacios públicos de carácter estructural.

4. Las áreas o inmuebles declarados como bienes de interés cultural y las condiciones para su manejo.

5. La delimitación del área de planificación del plan parcial de acuerdo con lo previsto en este decreto.

Parágrafo 1°. El concepto sobre las determinantes del plan parcial emitido por la oficina de planeación municipal o distrital o la entidad que haga sus veces servirán de base para la formulación del proyecto de plan parcial y no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario”.

Artículo 4°. *Modificación del artículo 7° del Decreto número 2181 de 2006.* El artículo 7° del Decreto número 2181 de 2006 quedará así:

“Artículo 7°. *Formulación y radicación del proyecto de plan parcial.* La formulación consiste en la elaboración de la propuesta completa del plan parcial desarrollada conforme con lo establecido en el presente decreto.

Los proyectos de planes parciales se radicarán en la oficina de planeación municipal o distrital o la dependencia que haga sus veces anexando además de los documentos exigidos en los numerales 1 y 2 del artículo 5° de este decreto, los documentos que se señalan a continuación, sin perjuicio de que para la elaboración de planes parciales en tratamiento de desarrollo se tenga en cuenta lo dispuesto en el Título III del presente decreto.

1. Documento Técnico de Soporte que contendrá como mínimo:

1.1. Memoria justificativa del plan parcial y sus condiciones de partida y criterios de diseño, donde se expliquen las condiciones evaluadas en la fase de diagnóstico, la pertinencia y procedencia del plan parcial, así como los objetivos y criterios que orientaron las determinaciones de planificación adoptadas en la formulación del mismo.

1.2. Presentación del planteamiento urbanístico proyectado con la definición de los sistemas del espacio público y los espacios privados.

1.3. Presentación de la estrategia de gestión y financiación y de los instrumentos legales aplicables para el efecto.

1.4. Cuantificación general de la edificabilidad total, según uso o destino y cuantificación financiera de la intervención.